

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 29 de Julio de 1904.)

Núm. 1610

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Julio de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HERMENEGILDO DE LA FUENTE Y RICO, VICEPRESIDENTE.

Reunidos todos los señores Diputados vocales que constituyen esta Comisión, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Competencias. — Maderuelo.—Dada cuenta de instancia suscrita por don Aureliano Martín García, vecino de Maderuelo, en súplica de que se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción del partido de Riaza, en la causa que se sigue al solicitante en virtud de denuncia presentada, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede requiera de inhibición al Juzgado de instrucción del partido de Riaza, en el asunto de referencia, manifestándole las razones que le asisten para ello y el texto legal de las disposiciones que se citan, según previenen los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y para que suspenda todo procedimiento hasta que termine la contienda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º

Capital.—Examinados los documentos remitidos con comunicación del señor Gobernador civil fecha 11 del actual, referente á la Real orden de 30 de Junio último que también acompaña, en la que se dispone que sin pérdida de momento entable aquella

autoridad contienda de competencia al Juzgado de instrucción de este partido, con motivo del auto de procesamiento dictado al Ingeniero D. Enrique Morales, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 30 de Junio último, procede requiera de inhibición al Juzgado de instrucción de la capital en el auto de referencia, manifestándole las razones que le asisten para ello y el texto legal de las disposiciones que quedan citados, según previenen los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1883, y para que suspenda todo procedimiento hasta que termine la contienda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado Real decreto.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda remitir al Sr. Gobernador civil, para su aprobación, las cuentas municipales de Aguilafuente, correspondientes al año 1902; formular un primer pliego de reparos á las de Fresneda de Cuéllar, pertenecientes al año 1901; y ordenar la inmediata devolución del primero y segundo pliego de reparos, formulados respectivamente á las cuentas de Ortigosa del Monte y Escalona, correspondientes al año 1900, con las prevenciones que constan en los expedientes respectivos.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Subastas.—Capital.—Remitidos por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, los pliegos de condiciones á que han de sujetarse las subastas para el suministro de harinas, garbanzos, vino, tocino, carne de vaca, alubias, patatas, materiales de calzado, paños, bayetas y telas, con destino á la alimentación y vestido de los acogidos en aquel Establecimiento, durante

el próximo año de 1905; la Comisión con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Noviembre y 26 de Abril de 1900, acuerda prestar su aprobación á los indicados pliegos de condiciones, disponiendo la publicación en el Boletín oficial de la provincia de los oportunos anuncios, en los que se expresarán que por el improrrogable plazo de diez días, que establece el artículo 29 del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedan en la Secretaría de la Corporación provincial, para que puedan ser examinados por el público los citados pliegos de condiciones contra los que podrán presentarse las reclamaciones oportunas en el plazo indicado.

Calamidades.—Zamarramala, Madrona y Lastrilla.—Examinados los expedientes instruidos respectivamente por los Ayuntamientos de Zamarramala, Madrona y Lastrilla, en solicitud de perdón de la contribución territorial para los contribuyentes de dichos pueblos que han sufrido pérdidas en sus cosechas por consecuencia del pedrisco que descargó en aquellos términos municipales el día 18 de Junio último, y resultando que si bien en los documentos que constituyen tales expedientes se notan algunas deficiencias, como quiera que á la Corporación provincial no la compete por ahora determinar otra cosa que lo que se previene en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; la Comisión acuerda anunciar el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, con el fin de que puedan exponer cuanto crean conveniente dentro del plazo de quince días, advirtiéndose en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia, manifestándose al Sr. Gobernador civil designe también los Ayuntamientos

limitrofes á quienes debe pedirse informe oficial sobre aquellos extremos y cuyos pueblos podrán ser á juicio de esta Comisión, los de Segovia, Hontanares y Valseca; Segovia, Fuentemilanos y Hontoria, y Segovia, Bernúy de Porreros y Espirido, respectivamente, con relación á cada uno de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Zamarramala, Madrona y Lastrilla.

Beneficencia provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, en la que manifiesta que en la huerta de la Inclusa vieja, se ha abierto una puerta á la calle por D. Fernando Casado, según informe, habiendo tenido que destruir la alberca para dar paso al ganado, la Comisión acuerda manifestar al citado D. Fernando Casado, que no teniendo concesión alguna, que le autorice para abrir la puerta de referencia, proceda á cerrar esta inmediatamente.

Baños medicinales.—La Comisión acuerda concederles en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el balneario de la Capital, á Francisco Herranz Herrero, Sinfioriano Herrero, Francisco de Frutos, Marcelino Pérez Oporto, Mercedes Arroyo, Julián Bautista y Segundo Herranz Bermejo, de esta vecindad; Felipe Medialdea, de Fuentepelayo; Basilisa Cruz Izquierdo, de Villacastin; José Aparicio Barbero, del Espinar; Jesús de Marcos Martín, de Cabañas; Simón Romano Manzano, de Taregano; Francisco Isabel Yagüe, de Hontoria, y Ciriaco Migueláñez Virseda, de Escobar.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda se disponga la confección de trajes de verano para el Portero y los dos Ordenanzas de la Corporación, abonándose su importe con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Segundo Congreso Agrícola.—Capital.—La Comisión acuerda la publica-

ción de un folleto recopilando en él algunos de los trabajos presentados al segundo Congreso Regional Agrícola, celebrado en esta Capital en Junio del año último, y que el Vocal de esta Comisión D. Higinio Arribas, auxiliado del oficial de Secretaría D. José Rodao, se encarguen de la preparación de los originales que desde luego pueden publicarse de entre los que han sido remitidos con ese objeto.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Julio de 1904.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.

Núm. 1626

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular fecha 8 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general, con fecha 6 de Mayo próximo pasado, las Reales órdenes siguientes:—Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:—Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente del cual resulta.—Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:—1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 150 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas á partir de aquel tipo, en proporción con la forma y precios de venta y la importancia de las poblaciones donde se consuma el fluido.—2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por las pérdidas en la red se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte, á razón de 0'5 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje.—3.º Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones.—4.º Que en las Juntas administrativas tengan derecho á formar parte de las mismas con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria.—5.º Que se den las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades.—6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo y se aclare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto; y—7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales á las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya á los consumidores, deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndoseles por duplicado ambos gravámenes,

como ahora acontece.—Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales, y crear un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª de la contribución industrial, para la producción de electricidad destinada á fuerza motriz.—Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.—Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos técnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—En efecto: teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable, gravando la producción media diaria, deducida de la total anual, lo dispuesto por la Ley y Reglamento de 1900 que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas, el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales ó regionales para el pago por estos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto; la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes y por último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, por esta circunstancia está ya prevista por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las pretensiones formuladas por los reclamantes.—Ahora bien las razones técnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.—Es asimismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico, para que los fabricantes satisfagan el correspondiente á la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses, que proponen los Ingenieros.—En resumen: el Consejo encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de contribuciones, impuestos y rentas, que puede V. E. prestar su superior aprobación á todo lo que en el mismo se propone.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:—1.º Derogar la nota 2.ª del epígrafe 178 de la tarifa 3.ª y declarar que por dicho epígrafe solo debe contribuir la

electricidad destinada al alumbrado.—2.º Declarar que el epígrafe 373 solo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.—3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus Centrales y oficinas señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y 4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuación del 178 quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán por cada kilowatt-hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, deducida de la total anual, 50 céntimos de pesetas.»—Notas.—1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.—2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario deberán justificar que destinan total ó parcialmente la energía eléctrica producida á fuerza motriz exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.—3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso comprobada por el cálculo y en caso necesario por la prueba experimental.—4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.—5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, solo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de las

responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableció la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la forma de liquidar las cuotas de contribución industrial á las fábricas de electricidad:—Considerando que el motivo más frecuente de las dudas en la aplicación de dicha Real orden ha sido el de la interpretación que debiera darse á la frase *aparatos indicadores*, que, conforme á la regla segunda de aquella, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las fábricas, aparatos cuya verdadera designación es la de registradores de producción, únicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace mención en la citada regla 2.ª, trabajo que no realizan los indicadores de producción ordinarios que nunca faltan en las Centrales eléctricas, pues, como su nombre expresa, sólo sirven para indicar la producción en cada momento, sin dejar señal permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producción realmente obtenida en las fábricas:—Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben montar para evitar toda clase de dudas:—Considerando que la forma de determinar la producción contributiva de las fábricas de electricidad, que previene la regla 3.ª de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas 1.ª y 2.ª, ó de evidenciarse defraudación, debe modificarse por equidad, pues no es justo que se suponga la misma duración de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado únicamente hasta la media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que la producción contributiva que en tales casos se fije debe aproximarse, aunque por exceso siempre á la producción realmente obtenida en las fábricas:—Considerando que para efectuar la Administración oportunamente la rectificación anual de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviar la falta de remisión por parte de los fabricantes de alguna nota mensual de producción, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:—Considerando que respecto á las instalaciones eléctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de fábricas, talleres y casas particulares, ofrece dificultades en la mayoría de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las fábricas y talleres de poca importancia por regla general, por cuya razón no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio fácil de comprobar la producción que obtengan, permitiéndose con tal objeto el uso de contadores de energía eléctrica:—Considerando que, dada la importancia de la industria eléctrica, que de día en día adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada año la rectificación de cuotas de contribución industrial de

dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las Provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado año de 1903:—Considerando que la analogía de base contributiva que existe entre las industrias de fabricación de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los epígrafes 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.^a de la contribución industrial, comparadas con la fabricación de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva se halla equitativamente fijada en la producción ó abastecimiento medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentación de la industria eléctrica, mediante la conveniente adaptación á la naturaleza de las industrias indicadas; y:—Considerando por último, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administración ha de formular en vista de aquéllos, adoptando con tal objeto, algunos modelos, á los cuales se ajuste su redacción.—S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial, correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimiento de aguas.—1.^a Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria apreciada por la total general del año, y en las Empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.—2.^a Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora metros cúbicos ó hectolitros respectivamente, conforme á los modelos 1, 2 y 3, adjuntos.—3.^a En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estado que se ajuste á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas dejando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el

año anterior, liquidando por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas que tienen para dicho año el carácter de provisionales.—Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.—Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo número 7.—4.^a Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad en el cuadro de distribución de las Centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si estos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.—Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la Central, y deberán ser Wattmetros, ó en defecto de estos amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador.—Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente Wattmetros. En todo caso los aparatos registradores cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese Watts ó amperes según que dichos aparatos sean Wattmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.—Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.—Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.—5.^a Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados

uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en las que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.—6.^a Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica solo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche y de seis horas si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol.—Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.—En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo.—Si la fábrica utilizara acumuladores se estimará, en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.—7.^a Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.^a, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un Contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.^a y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado si no lo ingresan por concierto ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.—8.^a Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.^a puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los Contadores á que se refiere la regla anterior.—Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.^a incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.—9.^a Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.^a, la Administración al practicar la rectificación de cuotas que previene

la regla 3.^a le asignará como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte la que determina la regla 6.^a para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.—Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda ó, en defecto de estos, los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración en 1.^o de Enero de cada año una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva conforme á la regla 6.^a ajustada al modelo núm. 8.—Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.—Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.—Estas relaciones por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimientos de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.—Las relaciones de las fábricas de electricidad, se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubieran cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—No se ocultará á V. S. la importancia de las Reales órdenes transcritas.—Por la primera de ellas se ha concedido una reducción extraordinaria de la cuota de contribución industrial, correspondiente á la producción de electricidad cuando se destine á fuerza motriz, con el fin de fomentar esta aplicación de la electricidad, que de día en día se extiende más, y que por tanto puede influir en el desarrollo de las industrias, que debe favorecerse en bien de la riqueza nacional.—Más es evidente que tal beneficio no podría ni debía concederse sin la necesaria justificación, y á este fin responden las notas que siguen al epígrafe creado en la tarifa 3.^a de industrial, por la referida Real orden; notas cuyos preceptos deben tener el más exacto cumplimiento para evitar todo abuso.—La nota 3.^a determina la forma de justificar la energía eléctrica destinada á fuerza motriz por las matrices ó duplicados de los recibos satisfechos por los abonados, documentos que en general no será preciso que estén suscritos por el abonado, si la indentificación de éste no deja lugar á duda, salvo el caso en que por parte del abonado se hubiera reclamado de la cuota exigida por el fabricante, y éste hubiera rectificado el recibo por

haber atendido la reclamación, en previsión de lo cual, se indica en la citada nota que las matrices ó duplicados de los recibos deban estar suscritos por el fabricante y por el abonado:— Considera innecesario esta Dirección general advertir á V. S. que cuando la energía eléctrica se aplique como fuerza motriz por el mismo productor á una industria que tenga cuota especial señalada en las tarifas, no debe satisfacer cuota alguna por la producción de electricidad, que aplique como fuerza motriz, y solo si pagar la cuota correspondiente á la industria que ejerza:—Por la segunda de las Reales órdenes transcritas, se aclaran y amplían los preceptos de la de 29 de Julio de 1897, cuya aplicación ha sugerido dudas en diferentes ocasiones y se hacen extensivas á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, mediante la conveniente adaptación, indicando á la vez los modelos que se adjuntan, á los cuales deben ajustarse los partes mensuales de producción que han de suministrar los industriales, y los estados que en su vista ha de formular la Administración á fin de que tengan la debida unidad de forma:—Debe V. S. recomendar á la Administración y á la Inspección que los partes mensuales de producción de las empresas que radiquen en la Capital, sean comprobados sin demora por el Ingeniero industrial de la

Inspección, ó, en su defecto, por el Perito electricista:—Que en ningún caso se practiquen comprobaciones de esta índole por personal administrativo, ya que en las provincias en que no tiene asignada la inspección personal facultativo, se efectuará oportunamente la comprobación de las fábricas por los Ingenieros industriales que designará esta Dirección general; que los resultados de las comprobaciones que se practiquen, se consignen en una breve acta ó diligencia, suscrita por el Inspector y por el industrial, y por último, que se tenga presente que las pequeñas diferencias que pudieran observarse en la comprobación, respecto á las declaraciones, que sean lógicamente atribuibles á error involuntario y no á mala fé por parte del fabricante, deben ser rectificadas, sin instruir expediente de ocultación.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los dueños y sociedades de fábricas de luz eléctrica y empresas de abastecimiento de aguas y fábricas de gas, á fin de que enterándose de cuanto la misma prescribe, la cumplimenten en todas sus partes.

Segovia 26 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón disfrutará en los tres primeros años de exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del cupo fijo contributivo y por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria,

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la sección 8.ª, "Ministerio de Agricultura," los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta de los Presidentes del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta Consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los re-

sultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un sólo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del 23 de Julio de 1904.)

Núm. 1632

Alcaldía de Arcones.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar las dos ovejas y una cordera que se hallan depositadas en esta Alcaldía, á pesar del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 70, correspondiente al día 10 de Junio último, en uso de las facultades que me confiere la regla 5.ª de la circular de 22 de Julio de 1883; sobre reses mostrencas, he dispuesto que el día 13 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, sean vendidas en pública subasta en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 10 pesetas cada oveja, y cinco la cordera, que en junto hace un total de 25 pesetas.

Lo que se hace público para cuantas personas quieran interesarse en repetida subasta.

Arcones 27 de Julio de 1904.—El Alcalde, Salustiano Merino.

Presupuestos, cuentas municipales y de Pósitos

La Agencia de negocios de Justo Maeso, es la que con más asiduidad, y entre otros múltiples asuntos, se dedica á la formación de dichos presupuestos y cuentas, por precios sumamente económicos.

IMPRESA PROVINCIAL

Provincia de _____ Pueblo de _____

Fábrica de electricidad de servicio (1) _____ destinada á suministrar (2) _____ de (3) _____

Parte mensual de producción

Mes de _____ de 190 _____

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de _____ próximo pasado, ha sido la siguiente:

	Producción destinada á		
	ALUMBRADO		Fuerza motriz
	Público y particular	Exclusiva de esta Central	
	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora
Duración del servicio de alumbrado (4).....			
Id. id. de fuerza motriz (5).....			
Producción total durante el expresado mes.....			
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años. _____ 1.º de _____ de 190 _____

(6)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.